

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 327 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **02 SET. 2020**

VISTOS:

El expediente N° 013207-E de La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cruz de Mayo representado por su Gerente General MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO, sobre Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 179-2020-MPH/GTT, e Informe Legal N° 569-2020-MPH/GAJ.;

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud N° 013207-E de fecha 04.03.2020 la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo S.A. represento por su Gerente General MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO (en adelante el administrado), incoa solicitud de nulidad del Oficio N° 179-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020, bajo los argumentos que se exponen en ella;

través del Oficio N° 179-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020, se comunica al administrado, mencionando que *en referencia al documento sobre solicitud de operatividad de silencio positivo en trámite de inclusión vehicular, por lo que traslada el Informe N° 021-2020-MPH/GTT/JJOB en donde se subraya que la inscripción de placa vehicular W3Q-442 no es factible ya que cuenta con 8 asientos y que sin embargo la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM se suspende la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos sin considerar el asiento del conductor en la modalidad de auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente, por lo tanto el silencio no procede,*

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;



A través del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10 de la citada ley, de los actos administrativos que emite, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la misma que será declarada por el superior jerárquico;

De acuerdo al artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrados previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley,

En ese sentido, la nulidad de oficio es una facultad de la Administración y no de los administrados, correspondiendo a los administrados plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, los mismo que deben ser interpuestos dentro del plazo legal que establece el artículo 218° de la ley acotada,

Asimismo, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

A tal efecto, el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que como deber de las autoridades en los procedimientos, entre otros, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos. Por su parte, el artículo 221° de dicha norma, prevé que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, mediante Opinión Legal N° 569-2020-MPH/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos legales expuestos, se desprende que la pretensión principal del administrado, consiste en dar inclusión de flota vehicular del vehículo de placa W3Q-442 el mismo que fue presentado a través de la solicitud correspondiente con Exp. N° 2447157-E-2019 de fecha 16.08.2019, sin embargo, conforme al plazo estipulado para su atención de acuerdo al TUPA esta no fue atendida por la Gerencia de Tránsito y Transporte por lo que a manera de dar impulso y facultar su derecho, el administrado solicitó la operatividad del Silencio Positivo del trámite primigenio con Exp: N° 007087-E de fecha 06.02.2020;

Siendo entonces que a través del Oficio N° 179-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020 se le comunica al administrado adjuntando el Informe N° 021-2020-MPH/GTT/JJOB de fecha 12.02.2020, que la petición solicitada no resulta factible ya que el vehículo a inscribir cuenta con 8 asientos y según la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM suspende la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad auto colectivo, taxi empresa y taxi independiente;

Por lo que estando en este contexto, el administrado a la fecha solicita su nulidad del mencionado oficio a razón de que al no haber existido pronunciamiento vigente dentro del plazo opero el silencio administrativo, es así que en su contexto argumentativo busca que se le reconozca tal derecho que en efecto le correspondería, sin embargo conforme se tiene



en actuados lo que se insta por el administrado por la petición primigenia resulta un imposible jurídico puesto que la inclusión de la flota vehicular rebalsa la norma acotada por la Gerencia materia de transporte (O.M N° 579-MPH/CM), pues su pretensión actualmente se encuentra suspendida por Ordenanza Municipal la misma que tiene rango de Ley conforme a lo atribuido por la Carta Magna, en ese sentido haciendo la debida aplicación del artículo 10° inc. 3 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, corresponderá declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION DE APROBACION FICTA** en aplicación del Silencio Administrativo positivo del expediente N° 007087-E - de fecha 06.02.2020, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad expuesta y a la vez por haber resultado la petición en un imposible jurídico para su petición, por lo que a su vez RESULTA improcedente la solicitud de Inclusión de flota vehicular del vehículo de placa W3Q-442, por los fundamentos expuestos

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. -DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución de aprobación FICTA en aplicación del Silencio Administrativo Positivo del expediente N° 007087-E de fecha 06.02.2020, presentado por La Empresa de Transportes Y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO. representado por su Gerente General MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10°. Núm. 3 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y resultar la petición un imposible jurídico conforme a lo señalado en la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM. En consecuencia, IMPROCEDENTE la solicitud de Inclusión de flota vehicular del vehículo de placa W3Q-442 presentado con Exp: N° 02447157-E-19 de fecha 16.08.2019,

ARTICULO 2°. -DECLARESE inoficioso pronunciarse respecto al Expediente N° 013207-E de fecha 04.03.2020, por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto administrativo

ARTICULO 3°. - ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes;

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arg. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

